



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, enero once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN SARABIA OSORIO.

DEMANDADA: MILADYS JACOME SUAREZ.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00214-00.

ASUNTO: Resuelve petición de apoderado.

El señor JOSE DEL CARMEN SARABIA OSORIO presenta demanda de impugnación de paternidad por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MILADYS JACOME SUAREZ quien actúa en el proceso como madre y representante legal del menor A.J.S.J, la demanda fue admitida mediante auto del 26 de septiembre del año 2022, luego que fuera subsanada y se dispuso

“PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si lo considera pertinente, dicha notificación se practicará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata la ley 2213 del 2022. Sea la oportunidad de advertir a la actora, para que en la mayor brevedad posible adelante los trámites, para la notificación ordenada en el numeral primero de este auto, so pena declarar inactivo el proceso.”

Reposa en el expediente una solicitud de fecha para realizar la prueba de ADN ordenada por este despacho judicial en el auto admisorio de la demanda, sin

que hasta la fecha se encuentren acreditado la notificación ordenada en el auto a la parte demanda para que pueda ordenarse la realización de dicha prueba por parte de este despacho judicial, pues se observa que el día 07 de diciembre se allego por parte del apoderado de la parte demandante, correo electrónico donde aporta notificación personal realizada a la demandada sin el soporte de acuse de recibo, donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, para la contabilización del termino y tener la misma como realizada tal y como lo enseña el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023.

Por lo que en esta oportunidad se requiere a la parte actora para que aporte el soporte indicado de acuse de recibo del mismo, para que se pueda tener como realizada la notificación personal enviada a este despacho.

Es de anotar que en el evento de que se aporte la evidencia del acuse de recibo del correo electrónico enviado a la parte demanda como notificación personal, deberá agotar la notificación por aviso tal y como lo indica el artículo 292 del Código general del proceso, la cual es una carga procesal del demandante tal y como se ordenó en el auto admisorio de esta demanda, por lo que una vez agotadas en su totalidad dicha notificaciones y las etapas subsiguientes el despacho procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, solicitada y decretada por esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fbeb93d5305995782083189d36d0c83158533c3c47f94626e78dfb11209df0**

Documento generado en 11/01/2023 11:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>